

RECURSO DE APELACIÓN

TOCA: 68/2009-AP.

RECURRENTE: Partido Social Demócrata.

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el recurso de revisión 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Quinta Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

Resolución.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

V I S T O.- Para resolver el toca electoral número 68/2009-AP, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Marte Martínez Álvarez, representante del partido Social Demócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 31 treinta y uno de julio del 2009 dos mil nueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes números 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional, y el ahora apelante Partido Social Demócrata, en contra de la entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, y por la ilegal asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias de asignación de regidores, respectivamente; realizadas por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 5 cinco de agosto del año en curso, el licenciado Marte Martínez Álvarez, representante del Partido Social Demócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, pronunciada por el magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los recursos de revisión radicados bajo el número 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V. -----

SEGUNDO.- Con el oficio número 173/2009-V de fecha 6 seis de agosto del año en curso, la Quinta Sala Unitaria, ordenó la remisión del escrito de apelación conjuntamente con el expediente y sus anexos a la Secretaría General de este Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha 10 diez del corriente mes de agosto, por determinación del Pleno de este órgano jurisdiccional, en funciones de Sala de segunda instancia, ordenó la radicación del recurso de apelación interpuesto, designándose en el mismo, como ponente en razón de turno al titular de esta Cuarta Sala Unitaria, a efecto de confeccionar el proyecto correspondiente. -----

TERCERO.- En auto de la misma fecha 10 diez de agosto del presente año, se ordenó citar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, quienes tenían reconocido el carácter de terceros interesados en el juicio de origen, a través de sus autorizados en los términos del artículo 311 trescientos once del código electoral del Estado. -----

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año en curso, se le tuvo por compareciendo en tiempo y forma al licenciado Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, realizando diferentes manifestaciones, y ofreció pruebas de su parte, con lo cual se dio por concluida la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia. -----

Una vez sustanciado el recurso por cada una de sus diversas etapas procesales, fue presentado el proyecto correspondiente, y discutido que fue, se aprobó en sus términos, por tanto, se procede a dictar la presente resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 307 trescientos siete, 335 trescientos treinta y cinco, 350 trescientos cincuenta, fracción I, 352 bis trescientos cincuenta y dos bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 nueve, 10 diez, fracción VIII, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce y 15 quince del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Al efecto, el artículo 302 trescientos dos del código anteriormente citado establece: *“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de*

Guanajuato, al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXII del artículo 298”, mientras que el diverso 328 trescientos veintiocho, establece en lo medular que el presente medio de impugnación: “Tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda”.- - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 trescientos veintisiete del ordenamiento legal electoral antes invocado, toda resolución debe contener: - - - - -

*“I.- La fecha, lugar y nombre del Tribunal o del órgano que lo dicte. II.- El resumen de hechos o puntos de derecho controvertidos. III.- El análisis de los agravios señalados. IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas. V.- Los fundamentos legales de la resolución. VI.- Los puntos resolutivos y VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento”. - - - - -
“Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral.”- - - - -*

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, esta Sala de apelación hará el análisis de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el inconforme en esta alzada, aún y cuando los mismos no estén expresamente referidos en su escrito recursal; asimismo, se valorarán todas y cada una de las diversas documentales que integran el expediente al no existir pruebas novedosas en esta instancia, valoración que se hará en términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º primero del código comicial que nos rige, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto

procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 trescientos veintiséis del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Del análisis a que se hace referencia en el párrafo que antecede, se afirma por este órgano resolutor, que los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por el promovente al interponer su escrito de inconformidad, donde consta su nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del Partido Social Demócrata, identificando además, el acto impugnado; el órgano jurisdiccional del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados; de igual manera, aún y cuando señala al Partido Verde Ecologista de México como tercero interesado, esta Sala plenaria, le reconoció tal carácter a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo es de destacarse que en el recurso que nos ocupa, el ocursoante ofreció pruebas en la presente alzada. - - -

En razón de encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en la ley para la admisión del recurso, procedente resulta ahora, analizar si existe o no alguna de las causas de improcedencia

establecidas en el numeral 325 trescientos veinticinco del ordenamiento electoral en vigor, de donde resulta que; - - - - -

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado no fuese firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza, en virtud de que, como se mencionó anteriormente, el escrito que contiene el recurso en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Marte Martínez Álvarez, ostentándose como representante del Partido Social Demócrata. - - - - -

B.- Por lo que hace a la causal de la fracción II, consistente en la actualización del consentimiento expreso o tácito por parte del recurrente de los actos combatidos del contenido del recurso, y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa de la resolución jurisdiccional materia de la impugnación, y además se advierte del escrito del recurso de apelación, que fue presentado ante este Tribunal, dentro del plazo de 5 cinco días, contados a partir de que el partido impugnante fue notificado de la misma, por lo que tampoco puede estimarse existente el consentimiento tácito del acto que se combate, y en consecuencia, la causal que se comenta no se presenta. - - - - -

C.- En relación al motivo de improcedencia previsto por la fracción III del multicitado artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado, no sea susceptible de afectar el interés jurídico del partido recurrente, ha de señalarse que tal exigencia, debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe

un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta como sucede en la especie, que el Partido Social Demócrata, haya participado en el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, para que de manera general se le considere con interés jurídico para combatir la sentencia que impugna, mediante la cual, se confirma la asignación de regidores realizada por la autoridad administrativa electoral del referido municipio.- - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: .- - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que la resolución impugnada, no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración el supuesto de que el recurso planteado fuere favorable a los intereses del justiciable, en su caso, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, ya que por las diversas disposiciones legales que regulan los términos para resolver el litigio electoral planteado, se

cuenta con un lapso suficiente, para que de ser procedentes las pretensiones del recurrente, pudiera decretarse un cambio en los resultados del acto impugnado.- - - - -

E.- Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del recurrente, debe decirse que en el caso concreto, la representación del impugnante formal, en el caso, deriva del reconocimiento realizado por la Sala de primer grado a favor del ciudadano licenciado Marte Martínez Álvarez, como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del Partido Social Demócrata, en el expediente primigenio del que deriva el acto combatido, por lo que de conformidad con el numeral 287 doscientos ochenta y siete del código comicial del Estado, en su penúltimo párrafo, que establece que al escrito recursal, se deberán acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve, *“cuando no esté reconocida de los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada”*; por tanto, se le reconoce dicha personalidad en la presente instancia para los efectos legales a que haya lugar, pues en el presente caso, el recurrente sí tiene reconocida su personalidad ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial S3EL 042/2004, que es del tenor literal siguiente: .- - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos

señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del código electoral del Estado, referente al hecho de que no se haya interpuesto otro recurso previamente procedente para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución impugnada, no se actualizan en razón de que el recurrente sí interpuso el recurso que legalmente precedía al presente, esto es, el de revisión, de cuyo resultado, en caso de inconformidad, lo procedente es promover precisamente, el recurso de apelación que ahora nos ocupa. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 298 doscientos noventa y ocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación, revocación y revisión; y los supuestos que los actualizan, en éstos no encuadra la resolución impugnada, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación, por derivar de una resolución emitida por una Sala Unitaria de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión, lo que se adapta a la hipótesis contenida en el artículo 302 trescientos dos del citado ordenamiento, que textualmente señala:-----

“El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXI del artículo 298.”- - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso de apelación interpuesto por el propio promovente, que tenga como efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; no se actualiza, ya que en los autos del expediente no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

H.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del contenido del recurso, éste no se promueve contra resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, pues la ley comicial de nuestro Estado, previene la definitividad de una resolución, hasta en tanto se desahogue la última instancia, como es la apelación, o transcurra el término para interponerla, según lo dispone el artículo 339 trescientos treinta y nueve de la ley electoral vigente, y tampoco la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una diversa resolución definitiva pronunciada con motivo de otro recurso. - - - - -

I.- Por último, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, de ninguna manera se actualiza, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que establezca como irrecurrible la resolución impugnada. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 trescientos veintiséis del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.-----

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado; y por el contrario, el impugnante cuestiona la resolución de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por el magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de actos de convalidación o de rectificación posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.-----

Sentado como ha quedado todo lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, que dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALEECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.” - - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”- - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

Ahora bien, y no obstante la gran carga argumentativa que realiza el impetrante, poniendo de manifiesto lo que a su juicio le genera lesión a los intereses que representa, siendo conveniente establecer que esta Sala de segunda instancia, con independencia de ello, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto

del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata". -----

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos." -----

Tomando como base la premisa establecida por la autoridad federal electoral, este órgano jurisdiccional, realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad, solamente, cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato, y

hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las

normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patrioñas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.” - - - - -

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.” - - - - -

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el

Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante S3EL 037/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”-

QUINTO.- Es importante dejar asentado que en materia electoral y específicamente en el recurso de apelación, los agravios deben de estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, pues de lo contrario, se generaría la introducción de nuevas cuestiones en la alzada que sería imposible analizar, ya que la apelación se limita al estudio de los agravios que plantea el recurrente, sin que puedan tomarse en cuenta otros argumentos vertidos, con el único fin de enmendar sus errores, pues de lo contrario equivaldría por una parte, ampliar el recurso de revisión

planteado en primera instancia, y por la otra, se estaría supliendo la deficiencia del recurso, cosa que está prohibida por los principios generales del derecho, por lo que sólo se analizarán los agravios que se hayan vertido en el pliego de apelación.- - - - -

SEXTO.- El impugnante Partido Social Demócrata, esgrime como agravios, los que a continuación se expresan:- - - - -

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS; ARTÍCULO 109, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ARTÍCULO 251, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS; CONSTANDO ESTA DE UN AGRAVIO: AGRAVIO.- LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA 31 DE JULIO DEL 2008 POR LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, QUE ORBA EN EL EXPEDIENTE 32/2009-V Y SU ACUMULADO, EN LA QUE SE PONE FIN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL AHORA APELANTE, Y EN DONDE SE CONFIRMA LA EXPEDICIÓN, REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO. DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO. PERIODO 2009-2012 VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN DONDE A LA LETRA DICE: II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo que señalen las leyes respectivas". ESTO DEBIDO A QUE NO SE APLICO CORRECTAMENTE LA LEY RESPECTIVA, (LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY)_DADO QUE, EN EL ULTIMO PARRAFO DE LA PARTE FRONTAL DE LA FOJA 52 EL JUZGADOR INTERPRETA DE MANERA INEXACTA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 251 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO) FRACCIÓN III (TERCERA) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLANDO EN NUESTRO PERJUICIO EL DERECHO DE ASIGNACIÓN A UNA SEGUNDA REGIDURIA QUE LEGALMENTE, POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR LE CORRESPONDE AL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA. DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS: CONCEPTOS DE AGRAVIO.- PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, REFERENTE AL PROCEDIMIENTO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBE REALIZAR PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES A LA LETRA Y EN LO CONDUCENTE AL CASO DICE: "III.- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;..." AHORA BIEN CONFRONTEMOS LO ANTERIOR CON LO QUE LA AUTORIDAD REFERIDA RESOLUCIÓN, MANIFIESTA: 1.- LA AUTORIDAD REALIZANDO UN RESUMEN DE LO ARGUIDO POR EL IMPUGNANTE, EN EL CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO EN EL ENVÉS LA PARTE FRONTAL DE LA FOJA NUMERO 49 (CUARENTA Y NUEVE) PARRAFO TERCERO DICE A LA LETRA: "De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por el responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional... CABE HACER MENCION QUE EN NUESTRO ESCRITO INICIAL MANIFESTAMOS QUE: "LA AUTORIDAD REALIZA CORRECTAMENTE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LAS FRACCIONES 1 Y II DEL CITADO ARTÍCULO ASIGNANDO REGIDURÍA..." "MAS LA AUTORIDAD, AL ASIGNAR LAS TRES REGIDURÍAS RESTANTES QUE CONFORME A LA LEY SE DEBEN ASIGNAR POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, APLICA INEXACTAMENTE LA FRACCIÓN III (TERCERA) DEL MULTICITADO ARTÍCULO TODA VEZ QUE EL PRECEPTO SEÑALA CLARAMENTE QUE LAS REGIDURÍAS FALTANTES SE DISTRIBUIRÁN SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL

CONSEJO DEBIÓ REALIZAR LA ASIGNACIÓN ÚNICAMENTE A LOS PARTIDOS QUE TUVIERAN RESTOS DE VOTOS QUE EN ESTE CASO SERIAN ÚNICAMENTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (PSD), LO ANTERIOR BASADO EN QUE EL LEGISLADOR CUANDO USA LA PALABRA RESTO, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRÁIDO UNA PARTE, LO CUAL SE PUEDE CONSULTAR EN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP- JRC-194/98.-PARTIDO DEL TRABAJO.-II DE ENERO DE 1999.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.-SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA. SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 148/2002. COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 791. NO OBSTANTE QUE EL CITADO RESUMEN DEL JUZGADOR INCLUYE LA DEFINICION DE RESTOS, EXPRESADA POR NOSOTROS EN EL ESCRITO INICIAL DEL RECURSO DE REVISIÓN Y QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE, RESTO, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRÁIDO UNA PARTE, CONSIDERAMOS QUE DICHA DEFINICION NO FUE TOMADA EN CUENTA EN TODO MOMENTO, SIENDO ESTA LA BASE DEL RAZONAMIENTO LOGICO JURIDICO POR EL CUAL LLEGAMOS A LA AFIRMACION DE QUE LOS PARTIDOS PAN, PRI PRD Y PSD SON LOS UNICOS QUE CUENTAN CON RESTOS DE VOTOS Y POR TANTO LOS UNICOS QUE ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE LA LEY DICHO RAZONAMIENTO ES EL SIGUIENTE: A) EL LEGISLADOR CUANDO USA LA PALABRA RESTO O RESTOS, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRÁIDO UNA PARTE. B) LOS PARTIDOS PRI, PAN, PRD Y PSD FUERON LOS ÚNICOS A LOS QUE EN UNA PRIMERA RONDA SE LES DESCANTARON VOTOS, POR LO QUE, SOLAMENTE ELLOS tendrían el beneficio que la ley electoral establece para la designación de regidurías en nuestro estado, y concretamente para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que es el caso que nos ocupa, y no así el total de los partidos políticos incluyendo a aquellos que no se les habían deducido votos, dicho de manera mas clara aquellos que no que no tenían restos de votos no utilizados. C) restos que no CUENTA, A ESTA ALTURA DEL PROCESO, CON UNA CIFRA DE VOTOS A LA CUAL LE HA SIDO DEDUCIDA UNA PARTE. D) LUEGO ENTONCES, LOS ÚNICOS QUE CUENTAN CON RESTOS DE VOTOS SON EL PAN, PRI PRD Y PSD. E) POR LO MISMO LOS ÚNICOS QUE CUMPLEN EL SUPUESTO DE LA LEY QUE ORDENA REALIZAR LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS FALTANTES SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SON LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y PSD. DE IGUAL FORMA EL JUZGADOR, EN LA PARTE FRONTAL DE LA FOJA 55 (CINCUENTA Y CINCO) PÁRRAFO PRIMERO DICE QUE: "..., resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto "resto", como "parte que queda de un todo". SOBRE ESTE ASPECTO EL JUZGADOR, PRETENDE ILUSTRAR LO ANTERIOR CON LA TESIS RELEVANTE NÚMERO S3EL 028/2000, SOSTENIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SIN EMBARGO, EL ANALISIS DEL ARGUMENTO DEL JUZGADOR NO ES PRECISO, MAS SI CONTRADICTORIO, YA QUE LA MISMA TESIS CONFIRMA Y ROBUSTECE NUESTRA PRETENSIÓN Y EL AGRAVIO A NUESTRO PARTIDO, QUE PARA MAYOR CLARIDAD CITO COMPLETA LO SIGUIENTE: -----
REGISTRO NO. 920952, LOCALIZACIÓN: TERCERA ÉPOCA, INSTANCIA: SALA SUPERIOR, FUENTE: APÉNDICE (ACTUALIZACIÓN 2001), TOMO VIII, P.R. ELECTORAL, PÁGINA: 218, TESIS: 183, TESIS AISLADA, MATERIA(S): REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción v, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas

oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.- Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000. -----

EL CONCEPTO DE RESTO O RESTOS TIENE SU FUENTE EN LA TESIS EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, LA CUAL TAMBIEN CITAMOS EN EL ESCRITO INICIAL PARA CONSULTA EN EL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO, MISMA QUE CONSIDERAMOS NO FUE TOMADA EN CUENTA EN SU TOTALIDAD, Y QUE PARA MAYOR CLARIDAD CITO COMPLETA: VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (Legislación del Estado de Tlaxcala).- El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no establece literalmente que para obtener la votación efectiva, en su connotación técnica y específica, se deba restar también la votación del partido mayoritario, cuando se le ha aplicado la llamada cláusula de gobernabilidad prevista en el primer párrafo de la fracción 111 de tal precepto; sin embargo, tal disposición se deduce del conjunto de lineamientos rectores de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El sistema electoral fundado en el principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano representante popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera muchas más curules de las correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos. Este principio se encuentra acogido en la Constitución del Estado de Tlaxcala, aunque no mediante una declaración literal, sí mediante su directa observancia en los lineamientos atinentes, como se demuestra enseguida: La fracción 111, inciso b), segundo párrafo, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que se deben restar los votos nulos y los sufragios emitidos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total, a efecto de determinar la votación efectiva que servirá como elemento para la aplicación de la fórmula electoral de asignación. Esta situación revela que si los partidos políticos que no alcanzaron el mínimo porcentaje que exige la norma legal no participarán en la distribución de los escaños, tampoco debe tomarse en cuenta su votación en las operaciones que se efectúen para la asignación. De la misma manera ocurre con los votos nulos, en tanto que no benefician a partido alguno. El artículo 216, fracción 11, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala contiene la misma disposición. El artículo 217, fracción 11, inciso c), del citado código electoral, dispone que se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural, y se descontará el cociente aplicado. Esto es, que los votos incluidos en los que forman una unidad del cociente natural, que sirvió como elemento para asignar un escaño, se excluye totalmente respecto a las subsecuentes asignaciones. El artículo 217, fracción 1, penúltimo

párrafo, del código electoral del Estado, establece que se entiende por - .. el remanente de votos más alto entre los restos de las votaciones obtenidas por cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputados mediante cociente natural. Esto reafirma que los votos empleados para obtener una curul se van excluyendo de las asignaciones posteriores, y a esto obedece que el legislador use la palabra - . es decir, lo que queda de una cantidad .. a la que se le ha sustraído una parte. Como se observa, en cada fase de distribución, ya sea por cociente natural se agota la votación utilizada. Este principio también se debe considerar aplicable en la hipótesis de asignación prevista en el primer párrafo de la fracción 111 del artículo 33 constitucional de Tlaxcala, porque la distribución de escaños que ahí se contempla pertenece también al principio de representación proporcional, toda vez que prevé esa modalidad de asignación, con base, entre otros factores, en la obtención de una alta votación, pues se asignan automáticamente diputaciones al partido que obtuvo el .. número de constancias de mayoría relativa y el 42% del total de la votación, a fin de que con esa asignación automática alcance la mayoría en el Congreso local, lo que implica que a cambio de su votación se le asignan esas curules, ante lo cual, siguiendo el principio destacado, dicha votación se debe descontar en todas las operaciones subsecuentes. El referido principio cobra mayor importancia si se toma en cuenta la base fundamental sobre la que descansa el sistema de representación proporcional, que además está recogido expresamente en la fracción VII del artículo 33 en comento, consistente en que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se efectúe en proporción directa con las respectivas votaciones de los partidos políticos con derecho a ello. Esta base fundamental obedece y cumple con el objetivo que guía a los sistemas de representación proporcional en cualquiera de sus modalidades, consistente en procurar que la proporción de votos obtenidos por los contendientes políticos en una elección, se traduzcan en una cantidad equivalente en la representación popular, y tal principio se ve colmado de mejor manera con la distribución de los escaños con base únicamente en la votación de los partidos participantes, ya que esto permite mayor aproximación a la proporción directa de su votación con el número de escaños que le pudieran corresponder. En cambio, de sostener el criterio contrario, de modo que luego de concluir la fase de distribución inicial, sin seguir participando el partido mayoritario se tomara en cuenta su votación para determinar el cociente natural, se alteraría sustancialmente el sistema de representación, porque generaría situaciones en las que no se daría la proporcionalidad directa, y traería como consecuencia que las piezas claves del sistema no cumplieran plenamente la función para la cual fueron adoptadas, como es el caso del cociente natural y del los elementos integradores de la fórmula electoral, toda vez que la adopción del primer elemento debe compaginar al máximo la distribución de los escaños con la votación de cada partido político, y sólo a falta de éste se debe usar el para evitar hasta donde sea posible que se repartan escaños sin respaldo en votos o mediante el empleo en cualquier forma de los votos ya utilizados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/98.- Partido del Trabajo.-11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Sala Superior, tesis S3EL 148/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 791. -----

ROBUSTECIENDO LO ANTERIOR LO ANTERIOS SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA DICEN: REGISTRO NO. 919156, LOCALIZACIÓN: TERCERA ÉPOCA, INSTANCIA: SALA SUPERIOR, FUENTE: APÉNDICE 2000, TOMO VIII, P.R. ELECTORAL, PÁGINA: 106, TESIS: 85, TESIS AISLADA, MATERIA(S): "DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- El artículo 257 del código electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión "por resto mayor" debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión "... se asignarán por resto mayor" por "se asignarán al resto mayor", y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-024/98.-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-30 DE JUNIO DE 1998.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA.-

SECRETARIO: HÉCTOR SOLORIO ALMAZÁN. REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 1998, TERCERA ÉPOCA, SUPLEMENTO 2, PÁGINAS 42-43, SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 008/98. -----

DE LO EXPUESTO SUPRALINEAS, SE DESPRENDE QUE AL NO SER TOMADO EN CUENTA EN SU TOTALIDAD ESTE CONCEPTO, BASE ORAL DEL AGRAVIO, NOS FUE EXCLUIDA UNA DEFENSA CONCRETA QUE FUE ARGUIDA CON ÁNIMO DE DEMOSTRAR LA RAZÓN QUE NOS ASISTE. 2.- LA LEY HABLA DE: DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS Y NO DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS. EL JUZGADOR, EN LA PARTE FRONTAL DE LA FOJA NUEVE 52, AL MOMENTO DE PRECISAR LA DISTRIBUCION DE LAS REGIDURIAS RESTANTES MENCIONA QUE: "se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos", PRINCIPIO CITADO DE LA FRACCION III (TERCERA) DEL ARTÍCULO 251 (DOS CIENTOS CIENCIENTA Y UNO), Y DEL CUAL EL ORGANISMO MUNICIPAL ELECTORAL COMETE EL ERROR DE NO TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO A LA CIFRA 1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA SIENDO QUE ESTA NO CUMPLEN CON EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN MENCIONADA FRACCION DEL PRECEPTO, DEBIDO A QUE LAS MISMAS NO SON RESTOS DE VOTOS. AHORA BIEN DICHO POR NOSOTROS EN NUESTRO ESCRITO INICIAL: "DE OTRA MANERA SI TOMÁRAMOS EN CUENTA COMO LO HIZO EL ORGANISMO MUNICIPAL ELECTORAL EN SU MOMENTO Y CONFIRMADO POR EL JUZGADOR, PARA EL REPARTO DE LAS REGIDURIAS FALTANTES, A LA CIFRA 1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO COMO RESTOS DE VOTOS, "AUNQUE SUPERE EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL" NO ESTARÍAMOS ACATANDO LO QUE DISPONE EL LEGISLADOR EN CUANTO AL CONTENIDO DEL CONCEPTO RESTOS, PUESTO QUE A DICHA CIFRA NO LE HA SIDO DEDUCIDO NADA EN FASES ANTERIORES ES DECIR SON TOTALES Y NO RESTOS". ADEMAS EN DICHA PARTE TAMBIEN SE OMITE EL MENCIONAR EL RAZONAMIENTO POR EL CUAL CONSIDERAMOS QUE SI SE TOMARAN EN CUENTA COMO LO HIZO EL ORGANISMO MUNICIPAL ELECTORAL EN SU MOMENTO, PARA EL REPARTO DE LAS REGIDURIAS FALTANTES, A LAS CIFRAS OBTENIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SE VIOLENTAVA LA DISPOSICIÓN ELECTORAL EN NUESTRO PERJUICIO EN CUANTO AL CONCEPTO RESTOS, DICHO RAZONAMIENTO ERA EL QUE LAS CIFRAS DE LOS PARTIDOS MENCIONADOS NO SE LES PODIA CONSIDERAR COMO, RESTOS DEBIDO A QUE A DICHAS CIFRAS LES HA SIDO DEDUCIDO NADA EN FASES ANTERIORES. O DICHO DE OTRA MANERA: A) ERL LEGISLADOR CUANDO USA LA PALABRA RESTO O RESTOS, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRADO UNA PARTE. B) A LAS CIFRA 1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NO SE LES HA SUSTRADO NADA. C) LUEGO ENTONCES LAS MENCIONADAS CIFRAS NO SON RESTOS DE VOTOS. D) POR LO MISMO, POR NO SER RESTOS DE VOTOS, NO SE ACTUALIZA EN ELLAS EL SUPUESTO JURÍDICO, DADO QUE EL MISMO ORDENA REPARTIR LAS REGIDURÍAS QUE FALTEN, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTE RAZONAMIENTO SE CONCRETABA CON LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS ULTIMOS TRES PARRAFOS DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS DEL ESCRITO INICIAL Y QUE POR SU IMPORTANCIA DEBIERON SER ANALIZADOS PROFUNDAMENTE PUESTO QUE ESTABLECEN LA DIFERENCIA ENTRE COMO INTERPRETÓ EL ORGANO MUNICIPAL LA LEY Y COMO ES QUE AFIRMAMOS NOSOTROS QUE SE DEBE DE INTERPRETAR, Y QUE A CONTINUACION REPRODUZCO: "SOMOS ENÉRGICOS EN REAFIRMAR QUE LA LEY NO DICE QUE: Si DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS". SINO QUE LA LEY A LA LETRA DICE QUE: "Si DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS". DE AQUÍ QUE SEAMOS INSISTENTES EN QUE LA PALABRA RESTOS CAMBIA POR COMPLETO EL SENTIDO DEL PRECEPTO, CUESTIÓN QUE NO TOMÓ EN CUENTA EL ORGANISMO ELECTORAL AL ASIGNAR LA REGIDURIA AL PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO". LO ANTERIOR PORQUE CUANDO EL LEGISLADOR UTILIZA LA PALABRA RESTOS, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MA YOR A LA QUE SE LE A SUSTRADO UNA PARTE. ESTA DEFINICIÓN TIENE SU FUENTE EN LA TESIS EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PREVIAMENTE CITADA

COMPLETA: VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLAUSULA DE GOBERNABILIDAD. (Legislación del Estado de Tlaxcala).- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-194/98.- Partido del Trabajo.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Sala Superior, tesis S3EL 148/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 791. DEBIDO A ESTA DEFINICION DE RESTO, ES POR LO QUE SUPRALINEAS AFIRMAMOS QUE LA CIFRA 1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR SER CANTIDADES A LAS QUE NO LES HA SIDO DEDUCIDO NADA, NO CONSTITUYEN RESTOS DE VOTOS Y POR TANTO NO SE ACTUALIZA EN ELLAS EL SUPUESTO QUE AL CASO MARCA LA LEY, POR LO QUE EN CONSECUENCIA NO TIENE DERECHO A QUE SE LE ASIGNE REGIDOR, CUESTION QUE NO TOMO EN CUENTA EL JUZGADOR EN LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. PODRAN SER EN TODO CASO, VOTOS NO UTILIZADOS, PERO NO RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS Y COMO YA HEMOS DICHO EL LEGISLADOR ES CLARO EN EL SENTIDO DE QUE EN ESTA PARTE DEL PROCEDIMIENTO, LAS REGIDURIAS QUE FALTEN POR ASIGNAR SE DISTRIBUIRAN SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. QUEDANDO FUERA EN ESTA PARTE TODOS LOS PARTIDOS QUE NO TENGAN RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS. DICHO DE OTRO MODO Y EN RESUMEN: A) EL PRECEPTO LEGAL DICE: Si DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURÍAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRÁN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. B) EL LEGISLADOR CUANDO USA LA PALABRA RESTO O RESTOS, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRADO. C) A LAS CIFRA 1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NO SE LES HA SUSTRADO NADA. D) LUEGO ENTONCES LAS MENCIONADAS CIFRAS NO SON RESTOS DE VOTOS. E) POR LO MISMO, POR NO SER RESTOS DE VOTOS, NO SE ACTUALIZA EN ELLAS EL SUPUESTO JURIDICO, DADO QUE EL MISMO ORDENA REPARTIR LAS REGIDURIAS QUE FALTEN, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS. F) CONSECUENTEMENTE NO TIENE DERECHO A QUE SE LES ASIGNE REGIDOR EN ESTA ETAPA. EXPLICADO LO ANTERIOR SOLO RESTA EXPLICAR A QUIEN LE CORRESPONDEN LAS REGIDURIAS FALTANTES QUE SON TRES, ASI COMO EL PORQUE CONSIDERAMOS TENER DERECHO A UNA DE ELLAS. PARA QUE UN PARTIDO CUENTE CON RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS, ES PRECISO QUE A SU CANTIDAD TOTAL DE VOTOS OBTENIDA EN LA ELECCION LE SEA SUSTRADA UNA PARTE; AHORA BIEN, DICHA SUSTRACCION SE REALIZA EN LA PRIMERA FASE DE LA ASIGNACION DE REGIDORES EN DONDE A DICHA CANTIDAD TOTAL SE LE RESTA EL COCIENTE ELECTORAL, QUE EN ESTE CASO FUE DE 3,180.30, EL NUMERO DE VECES QUE SEA POSIBLE. DE DICHA OPERACIÓN RESULTA QUE: AL NUMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES DECIR A 5,100 LE RESTAMOS AL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL ES DECIR EN ESTE CASO 1 (UNA) VEZ QUE EQUIVALE A 3,180.30 QUE Y NOS DA UN RESTO AL NUMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES DECIR A 9,043 LE RESTAMOS EL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL EN ESTE CASO 2 VECES 6,360.60 Y NOS DA UN RESTO DE 2,682.40. AL NUMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ES DECIR A 4,266 LE RESTAMOS EL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL EN ESTE CASO 1 VEZ 3,180.30 Y NOS DA UN RESTO DE 1,085.70. AHOA BIEN, LAS CIFRAS 1,028 (MIL VEINTE Y OCHO) DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), 1,920 (MIL NOVECIENTOS VEINTE) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), 2,682 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y 1,086 (MIL OCENTA Y SEIS) DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRTA, POR SER LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE HA SUSTRADO UNA PARTE, SON LAS ÚNICAS CIFRAS A LAS QUE SE LES PUEDE DENOMINAR RESTOS UTILIZADOS Y POR SER LOS ÚNICOS EN CONTAR CON RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS. LOS PARTIDOS PAN, PRI PRD Y PSD, SON LOS UNICOS ENTRE QUIENES SE LES DEBE ASIGNAR EN CONSECUENCIA LAS TRES REGIDURIAS RESTANTES POR EL PRINCIPIO DE RESTO MAYOR, EN LOS TERMINOS PRECISOS DEL ARTÍCULO 251 (DOS CIENTOS CIENCIENTA Y UNO) FRACCION III (TERCERA). CABE HACER MENCIÓN QUE CON

RESPECTO A LO QUE JUZGADOR MENCIONA EN EL PARRAFO TERCERO DE LA PARTE FRONTAL DE LA FOJA 57, QUE A LA LETRA DICE: "...de atender el argumento del recurrente, sí generaría una inequidad al preferirse un número de votos no utilizados de menor cuantía y que proporcionalmente tienen menor representatividad que los votos de los partidos políticos con sufragios no utilizados..." CONSIDERAMOS INJUSTO QUE EL JUZGADOR DEFINA QUE SE GENERARIA UNA INEQUIDAD r AL PREFERIR TALES VOTOS PARA LA DISTRIBUCION DE LAS REGIDURIAS QUE QUEDAN POR ASIGNAR, YA QUE "ESOS VOTOS NO UTILIZADOS DE MENOR CUANTIA" (1,085.70), COMO LOS DESCRIBE EL JUZGADOR, SI REPRESENTAN UN RESTO DE VOTOS NO UTILIZADOS DE LO QUE A UNA CANTIDAD MAYOR SE LE HA DEDUCIDO. A ESOS RESTOS DE VOTOS ES A LO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 251 EN SU FRACCION III, Y QUE EN CONJUNTO (4,622), POSEEN MAYOR REPRESENTATIVIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, EN CONTRARIO SENSU DE LOS SUFRAGIOS TOTALES (1,909) QUE NO SON RESTOS DE NINGUNA CIFRA MAYOR Y QUE, POR CONSIGUIENTE, NUNCA HAN SIDO UTILIZADOS. ADEMAS, NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE "ESOS VOTOS NO UTILIZADOS DE MENOR CUANTIA" (1,085.70) POR SI SOLOS, REPRESENTAN MAS DEL 56% EN COMPARACIÓN CON LOS 1,909 VOTOS Y QUE EL JUZGADOR PREFIERE, Y DEFINE COMO SUFRAGIOS NO UTILIZADOS, Y A LOS QUE PRETENDE DAR PREFERENCIA UTILIZANDO EL ARGUMENTO QUE SE TIENE POR OBJETO ARMONIZAR EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD POLÍTICA, CUANDO LA PLURIDAD POLITICA SE DA EN EL MOMENTO EN QUE SON 4 LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y PSD QUE CUMPLEN EL SUPUESTO DE LA LEY QUE OREDENA REALIZAR LA ASIGNACION DE LAS REGIDURIAS FALTANTES SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS. EN RESUMEN: A) EL PRECEPTO LEGAL DICE: "Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;..." B) EL LEGISLADOR CUANDO USA LA PALABRA RESTO O RESTOS, SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRADO. C) LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y PSD FUERON LOS UNICOS A LOS QUE EN UNA PRIMERA RONDA SE LES DESCANTARON VOTOS, POR LO QUE, SOLAMENTE ELLOS CUENTAN, A ESTA ALTURA DEL PROCESO, CON UNA CIFRA DE VOTOS A LA CUAL LE HA SIDO DEDUCIDA UNA PARTE. D) LUEGO ENTONCES, LOS UNICOS QUE CUENTAN CON RESTOS DE VOTOS SON EL PAN, PRI, PRD Y PSD. E) POR LO MISMO LOS ÚNICOS QUE CUMPLEN EL SUPUESTO DE LA LEY QUE OREDENA REALIZAR LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS FALTANTES SIGUIENDO EL ORDEN DERECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SON LOS PARTIDOS PAN, PRI, PRD Y PSD. F) POR TANTO LAS REGIDURÍAS FALTANTES SE LES DEBEN ASIGNAR UNICAMENTE ENTRE ESTOS PARTIDOS. DE OTRA MANERA Y SIENDO REDUNDANTES, Si TOMARAMOS EN CUENTA, COMO LO HIZO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCION RECURRIDA, PARA EL REPARTO DE LAS REGIDURIAS FALTANTES, A LA CIFRA 1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COMO RESTOS DE VOTOS, "AUNQUE SUPERE EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL" NO ESTARÍAMOS ACATANDO LO QUE DISPONE EL LEGISLADOR EN CUANTO AL CONTENIDO DEL CONCEPTO RESTOS DE VOTOS, PUESTO QUE A DICHA CIFRA NO LES HA SIDO DEDUCIDO NADA EN FASES ANTERIORES. DIREMOS TAMBIEN EN NUESTRO APOYO, QUE LA LEY TAMPOCO DICE QUE POR EL SIMPLE HECHO DE QUE UN PARTIDO ALCANCE EL 2% DE LA VOTACION YA TENGA DERECHO A QUE SE LE ASIGNE UNA REGIDURIA, COMO SUCEDE EN OTRAS ENTIDADES, SINO QUE EL LEGISLADOR GUANAJUATENSE, HA SIDO CLARO DE QUE A LA RONDA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE RESTO MAYOR, SOLO CONCURRAN LOS PARTIDOS QUE A PARTE DE TENER EL 2 % DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO, CUENTEN A ESTA ALTURA DEL PROCEDIMIENTO CON RESTOS DE VOTOS QUE SEAN EL RESULTADO DE QUE A SU VOTACION TOTAL SE LE HAYA SUSTRADO UNA PARTE. SI OTRA HUBIERA SIDO LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA LEY NO DIRÍA LO QUE A LA LETRA DICE: "III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;.... SI NO QUE SIMPLEMENTE DIRIA: "SI DESPUES DE LA APLICACION DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS". O DIRIA COMO EN EL ESTADO DE PUEBLA EN DONDE LA FRACCIÓN VI (SEXTA), DEL ARTÍCULO 323 (TRECIENTOS

VEINTE Y TRES) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA DICE: "Artículo 323.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente: VI.- Si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido". DE AQUI QUE SEAMOS INSISTENTES EN QUE LA PALABRA RESTOS CAMBIA POR COMPLETO EL SENTIDO DEL PRECEPTO, CUESTIÓN QUE NO TOMO EN CUENTA EL JUZGADOR ELECTORAL AL DAR DERECHO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO UNA REGIDURIA, Y DECLARAR, EN EL PARRAFO III DE LA PARTE FRONTAL DE LA FOJA 49, INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL IMPUGNANTE. PARA TERMINAR, SE ROBUSTESE TODO LO ANTERIORMENTE ESGRIMIDO CON LA SIGUIENTE TABLA. -----

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VECES QUE SE ALCANZA A RESTAR EL COCIENTE ELECTORAL DEL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VOTOS FALTANTES PARA ALCANZAR EL COCIENTE	RESTOS
PAN	10,569	3	0	1,028
PRI	5,100	1	0	1,920
PRD	9,043	2	0	2,682
PVEM	1,909	0	1,271	
CONVERGENCIA	439	0	2,741	
N.A.	477	0	2,703	
PSD	4,266	1	0	1,086
TOTAL DE VOTOS	31,803			

VOTOS VALIDOS: 31,803 VOTOS DE CANTIDATOS NO REGISTRADOS: 46, VOTOS NULOS. 1,650, 2%= 636.06, COCIENTE ELECTORAL: 31,803/10=3,180.30. LA LEY NO PUEDE SER MAS CLARA AL ESTABLECER QUE LAS REGIDURÍAS SE DESIGNARÁN ENTRE AQUELLOS QUE "hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación valida emitida en la municipalidad..." Y Si SOBРАН REGIDURÍAS, (COMO ES EN NUESTRO ASUNTO), "...estas se distribuirán por el sistema de resto mayor..." YA EXPLICADO, "...siguiendo el orden decreciente..." (DE LOS MAYOR AL MENOR) "...de los restos de LOS VOTOS NO UTILIZADOS..."; LUEGO ENTONCES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NO SE AJUSTA A ESTA SITUACIÓN JURÍDICA, POR LA SIMPLE Y SENCILLA RAZÓN DE QUE A ESTE NO SE LE UTILIZO, COMO LO MARCA LA LEY, Ni UN SOLO VOTO; POR ENDE, NO TUVO, EL REFERIDO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, RESTOS DE VOTOS. 0 DICHO MAS CLARO RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS. Y EN CONSECUENCIA FUE ILEGAL Y EN CONTRA DE TODO DERECHO LA DESIGANCION DE LA REGIDURIA QUE EL MINUCIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ HIZO EL PASADO 8 DE JULIO DEL 2009 AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. AGRAVIO QUE EL JUEZ QUE CONOCIÓ A PREVENCIÓN PASA POR ALTO VIOLANDO CON ELLO LOS DERECHOS ELECTORALES QUE LA LEY PREVEÉ, Y CON ELLO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA QUE REPRESENTO.-----

SÉPTIMO.- En síntesis el Partido Social Demócrata, manifiesta que le causa perjuicio al partido que representa, la resolución emitida en fecha 31 treinta y uno de julio del presente año, por la autoridad responsable, que obra en el expediente 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V, en la que pone fin al recurso de revisión interpuesto de su parte; y en donde se confirma la expedición realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, de las constancias de asignación de regidores del mismo municipio, violando en su perjuicio el artículo 109 ciento nueve, fracción II de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato; añade, que como motivo toral de su inconformidad, lo que considera, constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, derivada de la jornada electoral del 5 cinco de julio del año en curso, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado. Aduce, la violación al artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracción III de la codificación electoral vigente en la entidad. Lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral, debió realizar la asignación, únicamente a los partidos que tuvieran restos de votos, que en este caso, serían el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Social Demócrata, pues al utilizar el legislador la palabra “resto”, se refiere a lo que queda de una cantidad mayor a la que se le ha sustraído una parte, y no aplica a aquellos partidos a los que no se les ha deducido nada, citando como base de su argumentación, lo asumido en la tesis relevante S3EL 148/2002. Afirma que debido a la definición de resto, la cifra de 1,909 mil novecientos nueve del Partido Verde Ecologista de México, por ser cantidades a las que no se les ha sido deducido nada, no constituyen restos de votos, y por lo tanto, no se actualiza en ellas el supuesto que al caso marca la ley, y que por consecuencia, no tiene derecho a que se le asigne un regidor, cuestión que dice no tomó en cuenta el juzgador en la resolución que se impugna. Argumenta, que para que un partido cuente con restos de votos no utilizados, es preciso que su cantidad total de votos obtenida en la elección, le sea sustraída una parte; y que dicha sustracción se realiza en la primera fase de la asignación de regidores, en donde a dicha cantidad total se le resta el

cociente electoral, que en este caso fue de 3,180.30 tres mil ciento ochenta punto treinta, el número de veces que sea posible. Considera además injusto que él a quo, haya definido que se generaría una inequidad, al preferir tales votos para la distribución en las regidurías que quedan por asignar, y que contrario a lo señalado por el juzgador de primer grado, sí representa un resto de votos no utilizados de lo que a una cantidad mayor se le ha deducido. - - - - -

Es así que, basta la simple lectura que se hace por quienes ahora resuelven de la resolución que da tema a la presente alzada, para advertir sin lugar a dudas, que el agravio en estudio resulta inoperante, acorde a los siguientes razonamientos: .- - - - -

Como se advierte del análisis del medio de impugnación que nos ocupa, la pretensión del impetrante del recurso, consiste en obtener la revocación de la resolución emitida por el magistrado de primer grado, identificada con el número 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V. - - -

En atención a lo anterior, es importante precisar que los agravios pueden tenerse por configurados, siempre y cuando se expresen con claridad, tanto la pretensión, como la causa de pedir, precisando la lesión que en concepto del impugnante le irroga el acto de autoridad, de mostrar además la ilegalidad del mismo; esto, con independencia en la ubicación en donde se encuentran plasmados los argumentos en el escrito recursal, pues lo que privilegia en realidad, es la presencia de la causa de pedir.-- - - - -

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o.,

párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22. -----

Mismos criterios que han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias: - - - - -

Registro No. 185425. Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002 Página: 61 Tesis: 1a./J. 81/2002 Jurisprudencia Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro No. 186809 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Página: 446 Tesis: XVII.5o. J/2 Jurisprudencia Materia(s): Civil.-----

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro. Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina. Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. -----

En este sentido, de singular trascendencia resulta precisar, que para que se tenga como expresado un agravio, debe cuando menos contener la causa de pedir, esto es, debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y/o los motivos que originaron esa lesión, por tanto, es menester que los agravios expresados por el Partido Social Demócrata, estén orientados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable tomó en

consideración al pronunciar el fallo que ahora se revisa; es decir, el partido político recurrente debe evidenciar que los argumentos y disposiciones jurídicas, en los cuales, la Sala responsable haya sustentado la resolución de mérito, hubiesen sido incorrectos, contrarios a la normatividad aplicable, esto es, ilegales, y que adicionalmente, con ello, se hubiese producido alguna afectación a su esfera de derecho, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano plenario jurisdiccional se ocupe de su estudio. Si esto no sucede así, este órgano colegiado, se ve impedido a realizar un pronunciamiento por no contar con los elementos mínimos que integren una litis, y que por tanto, se debe conformar con los argumentos y razonamientos vertidos por el actor, que se confrontan con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en el acto que se impugna; además en nuestro sistema contencioso electoral local, no existe contemplada la figura de la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, ello para evitar que se distorsione el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en todo procedimiento jurisdiccional. - - - - -

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omita expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes. - - - - -

En el caso en estudio, el impetrante del recurso únicamente hace una reiteración de los agravios vertidos en la instancia de origen, mismos que en su oportunidad fueron analizados y resueltos por la Sala Unitaria señalada en esta alzada como responsable, siendo evidente que en el caso, no se controvierte la *ratio decidendi*, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo. - - - - -

Lo anterior es así, pues el inconforme sostuvo en forma esencial, dentro del recurso de revisión -y ahora dentro del propio recurso de apelación-, que la autoridad administrativa electoral, realizó una incorrecta interpretación del artículo 251 doscientos cincuenta y uno, fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, refiriendo que sólo a los partidos políticos que les fueron asignadas regidurías por el sistema de cociente electoral, es a quienes les asiste el derecho de participar en la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, atendiendo al remanente de votación que les hubiese quedado, una vez aplicado el citado método de cociente electoral. Agregando además, que en base a dicha interpretación de la normativa en cita, se debió asignar una regiduría más a su representada, por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. - - - - -

Al resolverse el recurso de revisión, la Sala de primera instancia consideró infundado el agravio, bajo la siguiente argumentación: .- - - -

DÉCIMO PRIMERO.- De lo anterior se observa que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral, reiterando que el empleo de la palabra “restos” en el dispositivo legal invocado, cambia por completo el sentido del precepto, lo cual no fue observado por la autoridad administrativa electoral. En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Precitado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es infundado. A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado 98 de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de

los ayuntamientos de todos los municipios. ..." Constitución Política para el Estado de Guanajuato "Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases: I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y, II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva." En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: "Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional." Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/1998, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: -----

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho." -----

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: "Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento: I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional; II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional." La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad

(Artículo 251, fracción I); b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III); c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de cociente electoral (Artículo 251, fracción II); d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como resto mayor (Artículo 251, fracción III). Con base en lo anterior, grosso modo queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: “ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan: Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores. Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moreleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.” Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: $\text{Cociente electoral} = \text{Votación válida} / \text{Número de regidurías}$ Obtenido dicho cociente, en esta primera etapa se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: 1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y 2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección

municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral. Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida. En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa. El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera per se el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local. Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local. En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente

respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral. Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: -----

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.” -----

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral. Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para

repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000."-----

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como resto, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto resto mayor le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad. Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por 1 LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286. El cociente electoral, tendrán un "resto" para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de "resto mayor". Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad. Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente: -----

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	10569	636.06	31803 ÷ 10 = 3180.30	10569÷3180.30	3.3232	3	.3232		3	
PRI	5100			5100÷3180.30	1.6036	1	.6036	1	2	
PRD	9043			9043÷3180.30	2.8434	2	.8434	1	3	
PVEM	1909			1909÷3180.30	0.6002	0	.6002	1	1	
Convergencia	439									
Nueva Alianza	477									
PSD	4266					4266÷3180.30	1.3413	1	.3413	
TOTAL	31803					7		3	10	

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor. De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral. En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve. De igual forma, no pasa por alto para esta autoridad jurisdiccional que el partido revisionista considera que en sustento de sus argumentos opera la tesis de jurisprudencia S3EL 148/2002, al manifestar que con base en esta tesis, lo que debe entenderse como resto mayor se refiere a lo que queda de una cantidad mayor a la que se le ha sustraído una parte. Contrario a lo anterior y si analizamos los artículos 251, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la fracción III, se habla que el sistema de resto mayor, se aplicará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. En ese tenor, y aún en el supuesto de que un partido político no haya accedido al reparto de regidurías por cociente electoral, el mismo, se encuentra inmerso dentro de la asignación correspondiente, en vista de que ha cumplido con el requisito de más de 2% de la votación válida en el municipio. Por otro lado, el artículo es perfectamente claro, cuando precisa que el resto mayor es el contenido de los votos no utilizados, por lo que en esa tesitura, el partido político que tiene más del 2% y que no accedió a regidurías por cociente electoral, no ha utilizado sus votos, que de paso debe decirse dichos votos representan de manera proporcional a un número de votantes. Por lo que, de atender el argumento del recurrente, sí generaría una inequidad al preferirse un número de votos no utilizados de menor cuantía y que proporcionalmente tienen menor representatividad que los votos de los partidos políticos con sufragios no utilizados y que sí accedieron al reparto al haber cumplido con más del 2% de la votación válida en el municipio. -----

Como se advierte de la anterior transcripción literal de la parte considerativa del fallo que se revisa, en la cual se abordó el cuestionamiento que ahora reitera el inconforme, la Sala responsable, desestimó los argumentos del ahora apelante, pues consideró que el procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, para la asignación de regidores, estuvo apegado a lo estatuido por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Por tal motivo, en la resolución que ahora se revisa, se determinó confirmar la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la asignación de regidores, expedición y entrega de las

constancias de mayoría respectivas, realizadas por la autoridad administrativa electoral aludida. - - - - -

Al respecto, esta autoridad plenaria jurisdiccional electoral, considera inoperante como concepto de agravio, lo expresado por el apelante Partido Social Demócrata, porque el agravio único que hace valer, sólo reproduce el contenido de su recurso de revisión que dio motivo a la sentencia de primera instancia, y que ya fue estudiado por el magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, pues así puede apreciarse en el punto considerativo décimo primero de la sentencia combatida. En tal tesitura, el actor deja a esta Sala de segunda instancia, sin posibilidades de verificar la supuesta ilegalidad de la actuación del magistrado a quo en la instancia primigenia, al omitir señalar agravios adecuadamente configurados que expresaran la causa de pedir, y tuvieran como finalidad combatir justamente las consideraciones o razonamientos que sirvieron de base al resolutor de origen para tomar su determinación, si bien para lo anterior, no se exige una formalidad específica, ello no implica que los agravios deban reducirse a meros argumentos genéricos e imprecisos, o a repeticiones argüidas en la instancia anterior, que resultan claramente ineficaces para controvertir el fallo de la Sala Unitaria señalada como responsable, por carecer de vinculación lógica con su contenido. - - - -

En tal circunstancia, cuando quien ejercita la acción omite expresar argumentos debidamente configurados como se dijo, y con la eficacia debida en los términos referidos, los mismos deben ser declarados inoperantes. - - - - -

Sirve de fundamento a lo anterior por analogía, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y texto siguientes: - - -

"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral." -----

A ese respecto, conviene destacar, que la trascendencia del recurso de apelación reside justamente en que esta segunda instancia, ejerza el control de legalidad respecto de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión; sin embargo, dicho control, tiene como insumo básico la petición o instancia de parte, y la exposición de argumentos orientados a demostrar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la resolución dictada por la Sala de primer grado, adolezca de vicios que justifiquen su modificación o revocación, lo cual, no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravio en la instancia previa, como en la especie acontece, y por ende, como se dijo, el agravio expresado por quien se inconforma resulta inatendible. -----

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la expedición de constancias de asignación de regidores, emitidas por ésta última autoridad electoral. -----

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 302 trescientos dos, 303 trescientos tres, 304 trescientos cuatro, 305 trescientos cinco, 312 trescientos doce, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 350 trescientos cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resolverse; y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, resultó competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Marte Martínez Álvarez, en su carácter de representante del Partido Social Demócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que así lo determinan los artículos 303 trescientos tres y 350 trescientos cincuenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Resulta inoperante el agravio expresado por el licenciado Marte Martínez Álvarez, en su carácter de representante del Partido Social Demócrata, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por el magistrado de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se confirma la resolución dictada en el expediente 32/2009-V y su acumulado 33/2009-V. - - - - -

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como las constancias de mayoría,

declaración de validez de la elección de ayuntamiento y la expedición de constancias de asignación de regidores, emitidas por ésta última autoridad electoral. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al partido político recurrente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones que obra en el sumario, así como al tercero interesado compareciente. Asimismo, por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés, fijándose copia certificada de la presente resolución, de igual forma notifíquese al Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por conducto del síndico, en su domicilio ubicado en Plaza Principal no. 102, colonia centro de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato; así como al Congreso del Estado, en su domicilio ubicado en Plaza de la Paz no. 77, de esta ciudad capital, lo anterior con fundamento en el artículo 350 trescientos cincuenta, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; igualmente en este supuesto, ordénese la publicación de los puntos resolutive de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo anterior en cumplimiento al artículo 351 trescientos cincuenta y uno, fracción XIV de dicho cuerpo normativo. - - - - -

Por otra parte, envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 17 diecisiete de agosto del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de votos de los señores

magistrados Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe. - - - - -